



Ajuntament	de Girona	Registre d'Entrada	Núm:	2023026976
Dia i hora	: 15/03/2023		12:48	
Registre	: O_INTERN		mrr	
Àrea de desti	: SERVEIS JURÍDICS			
				D'HESSIDA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT. ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA

A-11

Procedimiento abreviado: 302/2022 Sección: C

Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA nº34/2023

En Girona, a 06 de marzo de 2023.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 302/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra la resolución de la administración demandada, desestimando el recurso de reposición sobre la no sujeción al Impuesto municipal por incremento del valor del terreno (en adelante IIVT).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; y, sin celebración de vista, se dictase sentencia en la





que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

Tras la contestación a la demanda, quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución es la desestimación presunta por parte dell Ajuntament de Girona, del recurso de reposición interpuesto frente la liquidación del IIVTNU relativa al inmueble Tn Can Llobet, interpuesto en fecha 17 de febrero de 2020.

Segundo.- Cuestión previa de inadmisibilidad

La parte demandada opuso como causa de oposición la inadmisibilidad del recurso, al constar desestimación expresa anterior a la presentación de la demanda, por lo que el recurso contencioso se habría presentado fuera de plazo.

Así, alegó que consta en el expediente resolución expresa desestimatoria de fecha 05/05/2020. Dicha resolución se puso a disposición del recurrente en fecha 11/05/2020. Al tratarse de una notificación electrónica no recepcionada por el interesado, se presumió su notificación a los 10 días de su puesta en disposición, en fecha 21/05/2020. El recurso contencioso se interpuso en fecha 03/10/2022, por tanto, una vez transcurrido el plazo de 2 meses a que se refiere el art. 46 de la LJCA.

El art. 41 de la ley 39/2015 establece que:

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de





medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

3. Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Por su parte, el art. 43 establece que:

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede





electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.

En el presente caso, el recurrente es el representante de una persona jurídica que, tal como consta en el expediente, manifestó su consentimiento a comunicarse por medios electrónicos, comunicación en todo caso preceptiva en atención a su condición de persona jurídica.

Consta, asimismo, la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición en fecha 05/05/2020. Dicha resolución se puso a disposición del recurrente en fecha 11/05/2020. Al tratarse de una notificación electrónica no recepcionada por el interesado, se presumió su notificación a los 10 días de su puesta en disposición, en fecha 21/05/2020.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de 2 meses previsto en el art. 46 de la LJCA para la interposición del recurso contencioso, procede declarar su inadmisibilidad por extemporaneidad, tal como autoriza el art. 69.e) de la LJCA.

Tercero.- Costas

Procede la imposición de costas a la parte demandante, con el límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.





Por todo lo anterior;

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de [redacted] frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia, por haberse presentado el recurso contencioso de forma extemporánea.

Procede la imposición de costas a la parte demandante, con el límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Contra esta resolución cabe interponer un recurso de apelación en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la notificación de la misma, que sólo será admisible previa constitución de un depósito de 50 euros, que deberá ser ingresado en la cuenta de este Juzgado número 1689-0000-22-0302-22, con la advertencia que, de no efectuarlo, se dictará un auto que ponga fin al trámite del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello conforme a la Disposición adicional decimoquinta de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.



